

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

La Comisión Nacional de Valores (CNV) y el Bundesaufsichtsamt für den Westpapierhandel (BAWe);

Considerando que el desarrollo de las actividades internacionales de valores requiere un procedimiento de asistencia y consulta mutuas con objeto de facilitar el ejercicio de sus competencias en los ámbitos que se indican más adelante;

Considerando la necesidad de garantizar la aplicación y el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables en Argentina y en Alemania en materia de valores;

Deseando a dicho efecto organizar la asistencia mutua más amplia posible con objeto de permitir a cada una de dichas entidades que cumplan con los cometidos que les correspondan en Argentina y en Alemania;

Conviene lo siguiente:

Artículo 1 - Objeto del Memorando de Entendimiento

1. El presente Memorando de Entendimiento tiene por objeto organizar y poner en marcha, entre las Autoridades que se indican más adelante, un procedimiento de asistencia mutua para permitirles cumplir con los cometidos que les corresponda en el ámbito de los valores.
2. El presente Memorando de Entendimiento constituye para cada Autoridad el medio privilegiado para obtener la información confidencial útil para garantizar la aplicación y el cumplimiento de las leyes y reglamentos del Estado de la Autoridad requirente. Sin embargo, dicho Memorando de Entendimiento no pone trabas a las medidas que con este mismo fin pueda adoptar cada Autoridad, con arreglo al derecho internacional. Antes de recurrir a otras medidas, la Autoridad requirente informará a la Autoridad requerida dicha intención.
3. El presente Memorando de Entendimiento no afecta las modalidades de intercambio de información no confidencial entre las Autoridades.

Artículo 2 - Definiciones

Para la aplicación del presente Memorando de Entendimiento, se entiende por:

1. "**Autoridad**":

- a) la Comisión Nacional de Valores, por Argentina;
- b) el Bundesaufsichrsamt für den Westpapierhandel, por Alemania;

2. "**Autoridad requerida**": la Autoridad a la que se haya sometido una solicitud de asistencia con arreglo al presente Memorando de Entendimiento;

3. "**Autoridad requirente**": la Autoridad que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Memorando de Entendimiento;

4. "**leyes y reglamentos**": las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en Alemania y en Argentina.

5. "**persona**": toda persona física y jurídica, toda agrupación o asociación sin personalidad jurídica;

6. "**valores**": valores mobiliarios, productos derivados y todos los instrumentos financieros de competencia de las Autoridades.

Artículo 3 - Alcance de la asistencia

1. Las Autoridades se conceden mutuamente, en el ámbito del presente Memorando de Entendimiento, y con arreglo a las leyes a las que están sujetas, la asistencia más amplia posible para tramitar las solicitudes de asistencia resultantes de la investigación de la violación de leyes y reglamentos. A dicho efecto, la Autoridad requerida pondrá en marcha los medios y facultades que le correspondan en el ámbito de las leyes aplicables a dicha Autoridad. Facilitará la disponibilidad de la información de la que disponga; cuando tenga competencia para ello, recabará la información útil para dar respuesta a la solicitud que se le haya sometido.

2. Cuando la solicitud de asistencia no resulte de la investigación de la violación de leyes y reglamentos, la Autoridad requerida tratará de facilitar a la Autoridad requirente la asistencia solicitada. Las Autoridades acuerdan consultarse mutuamente en caso de cualquier dificultad que pudiera surgir.

3. La asistencia prevista en el presente Memorando de Entendimiento se denegará cuando:

- a) la satisfacción de la solicitud pudiera afectar la soberanía, la seguridad, los intereses económicos fundamentales y el orden público del Estado de la Autoridad requerida;
- b) se haya incoado cualquier procedimiento penal o se haya dictado una resolución definitiva en el Estado de la Autoridad requerida, en base a los mismos hechos y contra las mismas personas.

La denegación de asistencia no perjudicará el derecho que tienen la CNV y el BAWe de consulta recíproca. Cuando la Autoridad requerida no sea competente para dar respuesta a una solicitud de asistencia, la Autoridad requerida y la Autoridad requirente se consultarán sobre otros medios posibles para dar tratamiento a la solicitud.

4. Las Autoridades podrán facilitarse, en el ámbito de los procedimientos legales, sin solicitud previa, información que tengan en su poder y que estimen de utilidad para la otra Autoridad, en el cumplimiento de su cometido y con fines que en su caso se especificarán en el comunicado informativo.

Artículo 4 - Solicitud de asistencia

1. Las solicitudes de asistencia se formularán por escrito y se enviarán al funcionario responsable de la Autoridad requerida indicada en el Anexo A.

2. La solicitud de asistencia incluirá:

- a) una descripción general de la información solicitada por la Autoridad requirente;
- b) una descripción general del asunto que contiene la solicitud y del fin para el que se solicita dicha información;
- c) en el caso en que la solicitud resulte de la investigación de la violación de leyes y reglamentos, las leyes y reglamentos que hayan podido vulnerarse así como la

lista de personas u organismos que la Autoridad requerida supone que tienen en su poder la información requerida o los lugares en los que pudiera obtenerse dicha información, en caso de que la Autoridad requirente tuviera conocimiento de ello;

d) el carácter urgente de ésta, en su caso.

3. En caso de urgencia, podrán transmitirse las solicitudes de asistencia y las respuestas con arreglo a un procedimiento simplificado, siempre y cuando se confirmen las mismas con arreglo a los requisitos contemplados en los párrafos 1 y 2.
4. En el ámbito del presente Memorando de Entendimiento, cuando la Autoridad requirente presente una solicitud de asistencia a instancias de otra Autoridad del mismo Estado, tal circunstancia constará en la solicitud. Las Autoridades se consultarán para determinar los procedimientos a seguir y el carácter exacto de la información que en su caso facilite la Autoridad requerida. El BAWe hace hincapié en el hecho de que las Autoridades de control de bolsa de valores de los länders constituyen concretamente otra Autoridad del mismo Estado.

Artículo 5 - Cumplimiento de las solicitudes

Con arreglo a los requisitos contemplados en los artículos 1, 3 y 4, la Autoridad requerida facilitará a la Autoridad requirente los elementos informativos que la Autoridad requerida ya tenga en su poder o que solicite con los medios que la misma determine dentro del cumplimiento de la normativa aplicable en el Estado de la Autoridad requerida.

Artículo 6 - Utilización permitida de la información

1. La Autoridad requirente sólo podrá utilizar la información obtenida para los motivos indicados en la solicitud, para garantizar el cumplimiento o la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias indicadas en la solicitud y por requerimientos de un procedimiento penal o administrativo iniciado tras una violación de las disposiciones indicadas en la solicitud.
2. La Autoridad que recabe información que le fuera facilitada espontáneamente sólo podrá utilizarla con los fines indicados en el comunicado informativo o dentro del marco de un proceso penal.
3. Para cumplir con sus funciones legales, la Autoridad requirente podrá facilitar la

información a otras Autoridades del mismo Estado, teniendo que solicitar previamente autorización a la Autoridad requerida. El BAWe hace hincapié en el hecho de que las Autoridades de control de bolsa de valores de los lánders constituyen concretamente otra Autoridad del mismo Estado.

4. Cuando la Autoridad requirente desee utilizar la información recabada con fines distintos a los contemplados en los párrafos 1 y 2, deberá requerir previamente el consentimiento de la Autoridad requerida. Al autorizar la utilización de la información con fines distintos a los contemplados en los párrafos 1 y 2, la Autoridad requerida podrá supeditar dicha autorización a ciertos requisitos y también podrá oponerse a la utilización de dicha información.

Artículo 7 - Confidencialidad de las solicitudes y de la información recabada

1. Cada Autoridad preservará, con arreglo a los requisitos previstos legalmente, el carácter confidencial de las solicitudes presentadas o de los comunicados informativos efectuados en el ámbito del presente Memorando de Entendimiento, del contenido de dichas solicitudes y de cualquier otra cuestión relacionada con la aplicación del presente Memorando de Entendimiento, especialmente de las consultas entre Autoridades.
2. En todos los casos, la Autoridad requirente garantizará a la información que recabe en aplicación del presente Memorando de Entendimiento, y con arreglo a los requisitos previstos legalmente, un grado de confidencialidad que será por lo menos equivalente al que tengan en el Estado de la Autoridad requerida.

Artículo 8 - Consultas

1. Las Autoridades acuerdan que se informarán mutuamente sobre la evolución de la legislación en los ámbitos que son objeto del presente Memorando de Entendimiento y que se consultarán regularmente y cada vez que lo estimen necesario.
2. Las Autoridades revisarán periódicamente la aplicación del presente Memorando de Entendimiento y se consultarán para mejorarlo y para resolver las dificultades que puedan producirse.
3. Las Autoridades podrán acordar conjuntamente sobre las medidas de carácter práctico necesarias para facilitar la aplicación del presente Memorando de Entendimiento.

4. En caso de disenso sobre la interpretación y aplicación del presente Memorando de Entendimiento, las Autoridades se consultarán para adoptar una interpretación común.

Artículo 9 - Modificaciones del Memorando de Entendimiento

Tras las consultas previstas en el artículo 8, las Autoridades podrán consultarse sobre las modificaciones que estimen necesarias incorporar al presente Memorando de Entendimiento.

Artículo 10 - Publicación

Las Autoridades acuerdan hacer público el presente Memorando de Entendimiento.

Artículo 11 - Entrada en vigencia

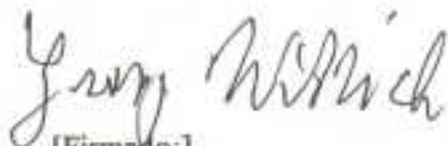
El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

Artículo 12 - Terminación

El presente Memorando de Entendimiento se celebra sin limitación de duración y cualquiera de las Autoridades podrá denunciarlo por escrito en cualquier momento con un preaviso de treinta días. En caso de que la Autoridad requerida dé dicho preaviso, las solicitudes presentadas antes de dicho preaviso seguirán siendo tratadas con arreglo al presente Memorando de Entendimiento.

FIRMADO en París, el 18 de diciembre de 1998, en seis ejemplares, dos versiones en español, dos versiones en alemán y otras dos en inglés, todos ellos al mismo efecto.

Por el Bundesaufsichtsamt für
den Westpapierhandel



[Firmado:]
Georg WITTICH
Presidente

Por la Comisión Nacional de Valores



[Firmado:]
Guillermo HARTENECK
Presidente

ANEXO A

El funcionario responsable de la Autoridad requerida contemplado en el artículo 4 del Memorando de Entendimiento es:

Por la Comisión Nacional de Valores:

El Subgerente de Asuntos
Internacionales

Tel.: (54 1) 329-4747/4748

Fax : (54 1) 329-4780

Por el Bundesaufsichtsamt für den
Westpapierhandel:

El Jefe del Servicio de Relaciones
Internacionales

Tel.: (49.69) 95.95.20

Fax : (49.69) 95.95.22.99